

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
E.S.D.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO CONTINUACION ORDINARIO.**

ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 138211 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder adjunto otorgado por el señor **EFRAIN CADENA**, comedidamente formulo ante ese Juzgado Administrativo , demanda ejecutiva contra **INPEC** , representado por su Director o quien lo reemplace o haga sus veces, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas impuestas por la condena a esta Entidad demandada en la sentencia proferida por el juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán expediente 2015-00382-00 el día 23 de enero de 2019 medio de control REPARACION DIRECTA, por los perjuicios morales y daño a la salud.
- 2-. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 07 de febrero de 2019 cuando se suscribió la obligación, hasta el pago total de la deuda.
3. Por los intereses moratorios, desde el día 08 de enero de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

HECHOS:

1. Se instauró demanda de **REPARACION DIRECTA** en contra de **INPEC** con el objeto de condenar al INPEC por perjuicios morales y daño a la salud.
2. Le correspondió la competencia al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Popayán en primera instancia con número de radicación 2015-00382 , decisión que no fue apelada.
3. La demandada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia Judicial, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales corrientes y moratorios por un valor de aproximado de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a 40 SMLMV por perjuicios morales y 40 SMLMV por daño a la salud.
4. La obligación emerge directamente de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con la sentencia autenticada y su contenido.
5. La sentencia del juzgado sexto administrativo presta mérito ejecutivo y la Entidad demandada debe cancelar de acuerdo a lo estipulado en el art 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

6. El Señor **EFRAIN CADENA** dentro del proceso de reparación directa expediente 2015-00382 me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar.

7- Se radico la solicitud del fallo el día 29 de Julio de 2019 y se le asignó un radicado 2019ER0152606, pero a la fecha no se ha dado cumplimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como disposiciones sustanciales cito Código Contencioso Administrativo, artículos 176,177 del C.C.A

Art. 176.- Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”*.

Empero, las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”*, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y

no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”*

(Subraya negrilla fuera de texto)

Artículos 422 al 431 del código general del proceso.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará

sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de ese Juzgado Administrativo, en primera instancia, en razón de la naturaleza del asunto y de la condición de entidad estatal de la demandada, cuyo conocimiento está adscrito a esa jurisdicción, y a la cuantía que se deriva del mismo, la cual estimo en

PROCEDIMIENTO:

Solicito se le dé el trámite de los procesos ejecutivos de que trata el artículo 297, 298 y 299 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 del Código general del proceso.

PRUEBAS:

Ruego al señor Juez tenga como pruebas las siguientes:

Poder
Oficio ante el INPEC radicado 2019ER0152606
Copia sentencia primera instancia 138 del 29 de agosto 2014
Constancia de ejecutoria

ANEXOS:

a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas;

b) Escrito de medidas cautelares.

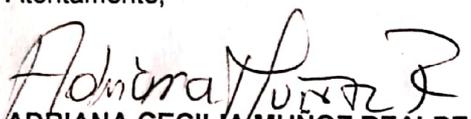
NOTIFICACIONES:

Demandada: Bogotá D.C avenida el dorado no 27-48 piso 5

Al suscrito apoderado, en la calle 43 5-1110 Manizales celular 3104010816 Correo electrónico amure1967@hotmail.com.

Del Señor Juez

Atentamente,



ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE
C.C 34.553.248 de Popayán
T.P 138211 del C.S.J



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00382 00
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 010

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

El señor **EFRAÍN CADENA PEDROZO** identificado con C.C. No. 73.579.521, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados con la lesión padecida el 16 de enero de 2014, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del actor, el equivalente a \$2.000.000, por los gastos que debe asumir por la atención médica, gastos de abogado y del proceso.

Por concepto de perjuicios morales a favor del actor, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daño a la salud a favor del actor lo que resulte de acuerdo a lo evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez.

Que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

El señor **EFRAÍN CADENA PEDROZO** ingresó a la Cárcel San Isidro de la ciudad de

¹ Folios 13 a 19 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Popayán, se le asignó el T.D. 9157.

El día 16 de enero de 2014, el señor EFRAÍN CADENA PEDROZO, se encontraba en el taller B del penal, trabajando para la redención de pena, elaborando calzado para los internos y sufrió un accidente de trabajo, le cayó una partícula de caucho caliente en su ojo izquierdo.

Para la labor en comento, el INPEC no dotó de elementos de protección al actor.

El señor CADENA PEDROZO no ha recibido controles médicos oportunos, lo que ha deteriorado la salud de su ojo izquierdo.

2. Contestación de la demanda

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no contestó la demanda.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 25 de septiembre de 2015², admitida el 11 de febrero de 2016³, se notificó en legal forma⁴, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2017⁵, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 7 de marzo de 2018⁶ y 11 de septiembre de 2018⁷, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandada (fls. 76-80 cdno ppal.)

Formuló los alegatos de conclusión de manera extemporánea.

4.2. De la parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público (fls. 67-75 cdno. Ppal.)

Consideró aplicable el “daño especial” como título de imputación, toda vez que se parte del supuesto de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, no son una carga soportable de quienes se encuentran privados de la libertad.

Aludió que en nuestro país, el régimen de responsabilidad aplicable según el Consejo de Estado por daños causados a personas recluidas en establecimientos

²Folio 21 cdno. ppal.
³Folios 27-28 cdno. ppal.
⁴Folios 32 a 34 cdno. ppal.
⁵Folios 38 a 44 cdno. ppal.
⁶Folios 52 a 56 cdno. ppal.
⁷Folios 62 a 65 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

carcelarios o centros de detención es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado quien tiene la obligación de proteger a las personas privadas de la libertad.

Sostuvo que se trata entonces de una obligación de resultado, es decir, el Estado debe responder por la vida o integridad de quienes permanezcan en los lugares de reclusión y devolverlos, luego de esa detención en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron.

Estimó que las heridas y posteriores complicaciones del actor en su ojo izquierdo, se produjeron al interior del EPCAMS de Popayán, lugar donde se hallaba privado de la libertad en ese momento por disposición de autoridad judicial, por lo que el Estado asume la obligación de brindarle la protección que requiere para lo cual debe cumplir a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permitan garantizar la seguridad de los internos.

Solicitó declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con los hechos que ocasionaron un grave daño en el ojo izquierdo al interno EFRAÍN CADENA PEDROZO, el 16 de enero de 2014, y en consecuencia acceder al pago de las condenas que se estime pertinentes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 16 de enero de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 17 de enero de 2016.

Al haberse presentado la demanda el 25 de septiembre de 2015⁸, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el INPEC por las lesiones sufridas por el señor EFRAÍN CADENA PEDROZO en hechos del 16 de enero de 2014, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad?

¿Se configura alguna causal eximente de responsabilidad?

⁸ Folio 21 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Se cuenta con la minuta de anotaciones del taller “B” del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, donde se hace constar que a las 13:45 del día 16 de enero de 2014:

“(…) EL INTERNO CADENA PEDROZO EFRAÍN PARA SANIDAD. MANIFESTÓ QUE LE HABÍA CAÍDO UN MUGRE EN UNA VISTA. SALIÓ SIN FINALIZAR LAS LABORES.” (Reverso folio 29 cdno. de pruebas)

En la misma minuta a las 7:30 se consignó que el interno EFRAÍN CADENA PEDROZO del patio No. 6 *“NO SALIÓ POR ESTAR ENFERMO DE UNA VISTA”*. (Reverso folio 29 cdno. de pruebas)

- De acuerdo con las anotaciones de la historia clínica del actor para los días 27 de enero, 20 de enero y 21 de marzo de 2014, se encontró erosión corneal en el ojo izquierdo. En el último control se le entregó un lente terapéutico.
- Se aportó copia de la historia clínica en medio magnético del señor EFRAÍN CADENA PEDROZO (fl. 40 cdno. De pruebas), donde se destacan algunas atenciones médicas tanto en el Hospital Universitario del Valle como en la Clínica Valle del Lili:

28/05/2015: Consulta paciente que le cae caucho caliente en el ojo izquierdo.

06/06/2015: Con diagnóstico de leucoma ojo izquierdo, secuela quemadura, conjuntivitis bacteriana. Consulta por dolor, antecedente le cayó caucho caliente.

28/06/2015: Se anotó: *“Antecedente de trauma ocular en ojo izquierdo con objeto contundente (caucho de pulidora) (...)”*

Examen físico por regiones: Ojo izquierdo con parche ocular, este se retira y se observa inyección conjuntival generalizada, con opacidad corneal, reflejo rojo disminuido, fotofobia, la cual dificulta examinar agudeza visual y fondo de ojo. Hay abundante secreción purulenta.”

28/08/2015: El interno presenta secreción purulenta en ojo izquierdo, producto de trauma por caída de caucho caliente en dicho ojo. A pesar de todos los medicamentos formulados desde el momento del accidente no presenta mejoría. Remite a oftalmología.

21/12/2015: Diagnóstico de endoftalmitis. Antecedente de trauma ocular en ojo izquierdo, por caída de caucho caliente.

13/05/2016: Hace 2 años le cayó caucho caliente en el ojo izquierdo con quemadura del ojo (córnea), refiere ardor, ojo rojo, ptosis, visión borrosa, secreción mucoide.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

06/02/2017: *“Diagnóstico comentario: Falla limbo ojo izquierdo consecutiva a quemadura segmento anterior (...)*

Explico claramente va a requerir reconstrucción segmento anterior y trasplante heterólogo de limbo, puede requerir 3 a 4 intervenciones quirúrgicas que NO deben iniciarse hasta que las condiciones de salubridad lo permitan se queja de mala visión ojo derecho remito optometría.”

Le realizaron cirugía de reparación de *simblefaron* con injerto de escleroqueratoplastia el día 25 de enero de 2018.

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas recluidas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado⁹, y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁰.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, **deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño**, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la causa extraña sea la causa exclusiva**, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.¹¹”*

⁹ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios¹² que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

5. El caso concreto

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el interno EFRAÍN CADENA PEDROZO el día 16 de enero de 2014, cuando se encontraba realizando labores en el taller “B” del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, como se observa en la minuta de anotaciones del taller “B” y la historia clínica aportada al expediente en medio físico y digital, que da cuenta de las atenciones suministradas al actor con posterioridad a la fecha en comento, por erosión corneal en el ojo izquierdo producto de trauma por la caída de un caucho caliente, con frecuentes problemas de secreciones purulentas, conjuntivitis, leucoma¹³, endoftalmitis y en febrero de 2017, se encuentra *“falla limbo ojo izquierdo consecutiva a quemadura segmento anterior”*.

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

Frente a la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos, la H. Corte Constitucional ha señalado¹⁴:

“Pues bien, la Corte ha reiterado la posición según la cual las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado por una especial relación de sujeción que dota a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitar algunos derechos fundamentales (...)

Así mismo, esta relación impone al Estado el deber de respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, la dignidad humana y la salud.

(...)

En conclusión, ésta especial relación de sujeción resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de los reclusos e, igualmente, acentúa las obligaciones de la administración pues le impone un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten

¹² Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹³ Opacidad corneal cicatricial que dependiendo de la localización puede cursar con disminución de la agudeza visual. Definición tomada de <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/leucoma>. Consultada en la fecha de esta providencia.

¹⁴ Sentencia T-571 de 2008.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos.”

La entidad demandada no allegó alguna prueba para demostrar que el Establecimiento hace entrega de elementos de protección para el ejercicio de actividades laborales con fines de redención de pena, ni capacitaciones dirigidas a promover el autocuidado de los reclusos que laboran en la cárcel, ni de ninguna otra medida preventiva frente a la eventual ocurrencia de accidentes.

El INPEC no demostró alguna causal de exoneración de responsabilidad y por el contrario lo que sí se acreditó fue que el actor estaba desarrollando actividades en el taller “B” del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y en cumplimiento de esta labor, sufrió una lesión en el ojo izquierdo, de lo cual se dejó constancia en la minuta del taller “B”.

Por otra parte debe decirse que si bien la lesión fue ocasionada en forma accidental, lo cierto es que efectivamente ocurrió en desarrollo de una actividad laboral con fines de redención de pena ofertada y por tanto a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, situación que impide liberar de responsabilidad a la entidad demandada, dado que lo sucedido con el señor EFRAÍN CADENA PEDROZO, constituye un hecho generador de responsabilidad imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en tanto que para la Dirección del Penal de Popayán, era y es previsible la ocurrencia de accidentes en los sitios dispuestos al interior del Establecimiento para el desarrollo de actividades laborales con fines de redención de pena.

El centro de reclusión estaba en el deber constitucional y legal de evitar o conjurar los posibles accidentes, pero no se adoptaron medidas, a pesar de tener a su cargo la obligación expresa de proveer la protección laboral y social de los internos y la de indemnizarlos en caso de accidente de trabajo, tal como lo prevé el artículo 86 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario vigente para la época de los hechos:

“ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS. *El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de Ley.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.” (Negrilla subrayada fuera de texto)

Así las cosas considera el Despacho que está probada la responsabilidad del INPEC, debido a que la integridad personal del actor se encontraba a cargo de éste, quien debía protegerlo de eventuales accidentes y de actos que pudieran atentar contra su integridad personal, pues esta afectación no se considera una carga soportable por quien se encuentra privado de la libertad.

En ese orden de ideas, como el daño padecido por el señor CADENA PEDROZO, sucedió al interior del Establecimiento Penitenciario como consecuencia de la herida sufrida en desarrollo de una actividad laboral con fines de redención de pena, mientras se encontraba sometido a una relación especial de sujeción al estar bajo custodia del Instituto, debe concluirse inexorablemente que hay lugar a imputar responsabilidad estatal a título de daño especial, pues realizando una actividad legítima, se produjo una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas en cabeza del interno, la cual supera las impuestas por el Estado a todo el conglomerado y por lo tanto es procedente acceder a la condena deprecada.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

6.1. Perjuicios extrapatrimoniales

6.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende el demandante que se condene al INPEC a pagar 100 smmlv.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹⁵, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”¹⁶

En este caso, de las descripciones consignadas en la historia clínica, se tiene que el interno CADENA PEDROZO sufrió una erosión corneal por la caída de un caucho caliente que ha requerido atención médica desde el 2014 hasta el 2018, con afectación de la visión; sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no obra un peritaje de pérdida de capacidad laboral ni de secuelas, pues aunque se decretó, la parte actora no colaboró para su

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

¹⁶Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

realización¹⁷.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”¹⁸

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reconocerá al demandante una suma correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales, en razón de la lesión sufrida el día 16 de enero de 2014, al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, lo que se infiere le produjo una aflicción o congoja con el padecimiento sufrido.

6.1.2. Daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas¹⁹, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado²⁰, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud

¹⁷ Sobre el particular ver recuento en audiencia del 11 de septiembre de 2018.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

¹⁹ Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

²⁰ Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material²¹ (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)”²²

²¹ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

²² Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma²³:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”²⁴

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”²⁵*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto²⁶:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 16 de enero de 2014, por cuanto le cayó una partícula de caucho caliente en el ojo izquierdo, lo que le produjo erosión corneal y otras complicaciones como conjuntivitis recurrente y leucoma, sin que se encuentre acreditado un porcentaje exacto de afectación.

Sin embargo el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, en consideración a que el actor sufrió una lesión en su humanidad, con afectación de la visión por el ojo izquierdo, que ha requerido intervención médica por cerca de 4 años, e incluso una prescripción de cirugía ante

²³ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

²⁴Ibíd.

²⁵Ibíd.

²⁶Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Falla limbo ojo izquierdo consecutiva a quemadura segmento anterior”. De ello, se infieren las limitaciones para las actividades rutinarias por los problemas visuales, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a cuarenta (40) smmlv.

6.2. Perjuicios materiales

6.2.1. Daño emergente

Se solicita para el señor EFRAÍN CADENA PEDROZO la suma de \$2.000.000, por los gastos que debe asumir por la atención médica, gastos de abogado y del proceso, sin embargo no se probaron dichas erogaciones, razón por la cual no se accederá a esta pretensión.

7. De la condena en costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor **EFRAÍN CADENA PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en hechos sucedidos el 16 de enero de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

- a. Perjuicios morales a favor de **EFRAÍN CADENA PEDROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.
- b. Por concepto de daño a la salud a favor de **EFRAÍN CADENA PEDROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en calidad de víctima

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

directa, la suma equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

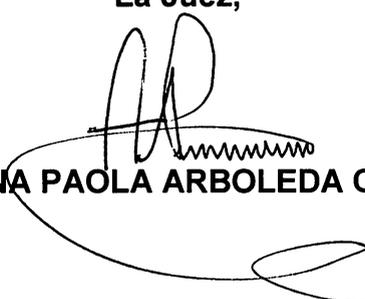
QUINTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

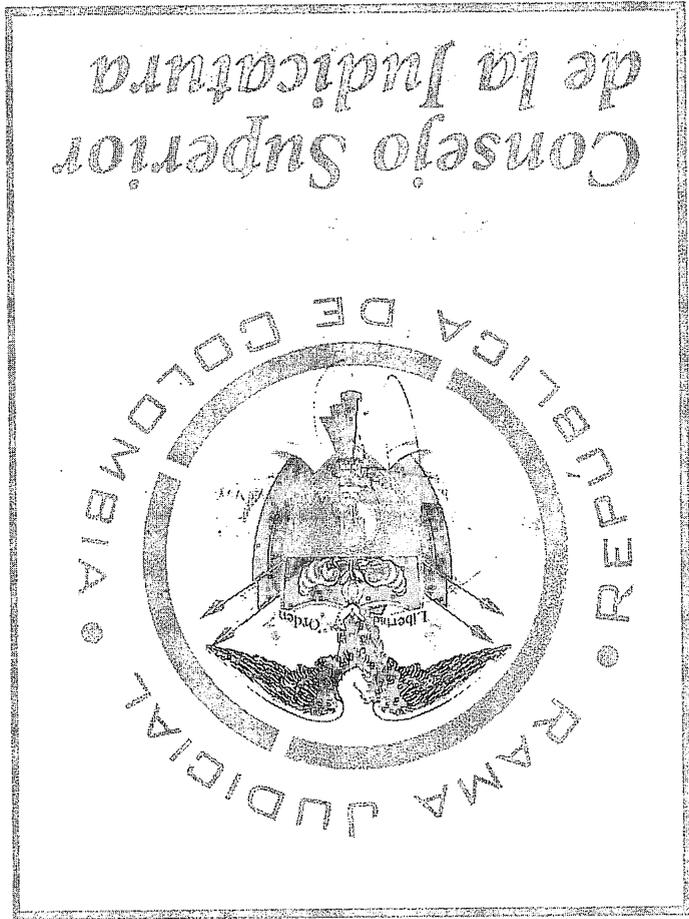
SEXTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO



CESDOC 29-07-2019 15:21
 Al Contestar Cite Este No.: 2019ER0152606 Fol:16 Anexo FA:0
 ORICEN ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE
 DESTINO 8100* DINPE-DIRECCION GENERAL / WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON
 ASUNTO REMISION PRIMERAS COPIAS COBRO FALLO JUDICIAL DEMANDANTE EFRAIN
 OBS REMISION PRIMERAS COPIAS COBRO FALLO JUDICIAL DEMANDANTE EFRAIN
 PEDROZO
2019ER0152606

Señor
Brigadier General
WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN
 Director General Instituto Nacional penitenciario y Carcelario (INPEC)
 Calle 26 No. 27-48
 Bogotá D.C

REFERENCIA: REMISION PRIMERAS COPIAS COBRO FALLO JUCICIAL

Demandantes: EFRAIN CADENA PEDROZO EXPEDIENTE 19001333300620150038200
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Por medio de la presente allego a su Despacho la documentación conforme a lo establecido por el artículo 2.8.6.5.1. capítulo 5 del Decreto 2469 del año 2015, debidamente autenticada con el objeto de hacer efectivo el fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del circuito Oral de Popayán del 23 de enero de 2019, además declaro bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo:

ANEXOS:

- Poder dirigido a la Entidad demandada
- Certificación de primeras copias
- Sentencia primera instancia.
- Fotocopia cédula del demandante
- Fotocopia cédula apoderada
- Fotocopia tarjeta profesional
- Original certificación bancaria a nombre de la apoderada

NOTIFICACION APODERADA

Avenida Bernardo Arango, Número 12 – 20, Apartamento 402. Edificio Torre Luna,
 Manizales (Caldas), y/o Calle 117 D No. 57 – 96. Interior 10. Apartamento 616. Bogotá.
 Correo electrónico amure1967@hotmail.com celular 3104010816

Atentamente


ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE
 C.C 34.553.248 de Popayán
 T.P 138211 del Consejo Superior de la Judicatura.

Folios 16 F (Güiter)

Señores:
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Bogotá D.C

REFERENCIA: PODER

EFRAIN CADENA PEDROZO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actualmente recluso en la penitenciaría de Acacias - Meta , por medio del presente escrito confiero poder especial a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE , identificada con la cedula de ciudadanía No 34.553.248 de Popayán , inscrita con Tarjeta Profesional No.138211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente la documentación requerida ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- .

Confiero el poder para notificarse en mi nombre, presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas a las que se condenó a la Entidad demandada dentro del expediente número 19001333300620150038200 sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses.

Atentamente


C.C 73 579 521 

ACEPTO


ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE
C.C 34.553.248 de Popayán
T.P 138211 del Consejo S de la J



PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
8288 FOLIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



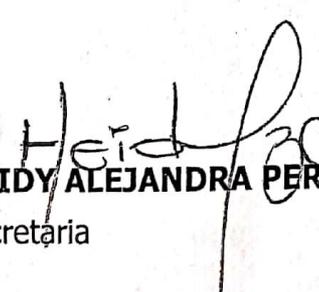
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán, hace constar que la sentencia No. 10 proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso:

EXPEDIENTE: 2015 – 00382- 00
Actor: EFRAIN CADENA PEDROZO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCERLRIO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Quedó ejecutoriada para todos los efectos legales el **siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las cinco (5:00) de la tarde.**


HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS
Secretaria

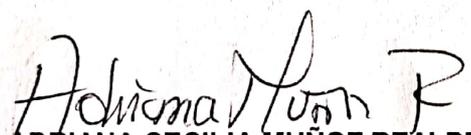
SEÑORES
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: EFRAIN CADENA
DEMANDADO: INPEC

En mi condición de apoderada de la parte demandante solicito muy respetuosamente a su Señoría bajo la gravedad del juramento se sirva decretar el **EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título tuviere o llegará a tener el **INPEC** en las cuentas corrientes, de ahorro, certificamos de depósitos a término, bonos, títulos de capitalización en las siguientes entidades bancarias : **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, B.B.V.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GANADERO, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, SUDAMERIS.** extensible a todas las sucursales y agencias de los mismos bancos en las demás ciudades del país, para lo cual solicito a Usted, se sirva librar los oficios correspondientes para la materialización de esta medida.

Agradezco el trámite pertinente.

Atentamente


ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE
C.C 34.553.248 de Popayán
T.P 138.211 del C.S.J